

CONCURSO DE EDUCACION ESPECIAL 1988/89

SOLICITUD DE DESTINOS

Turno de consortes

Centro-Características unidad	Localidad-Ayuntamiento	Provincia

Turno voluntario

Centro-Características unidad	Localidad-Ayuntamiento	Provincia

Fecha y firma del interesado/a.

ILMO. SR. DIRECTOR GENERAL DE PERSONAL Y SERVICIOS

27737 ORDEN de 23 de noviembre de 1988 por la que se convocan los concursos de traslados general, restringido y preescolar en el Cuerpo de Profesores de Educación General Básica.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 8 del Decreto de 18 de octubre de 1957 («Boletín Oficial del Estado» del 31), 15 del Decreto de 5 de febrero de 1959 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de junio) y 87 del Decreto de 24 de octubre de 1947 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de enero de 1948), que aprueba el Estatuto del Magisterio Nacional Primario, y de conformidad con la Orden de 21 de noviembre de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 22), por la que se establecen las normas procedimentales aplicables a los concursos de traslados general, restringido a localidades de más de 10.000 habitantes, de Educación Preescolar y de Educación Especial, del Cuerpo de Profesores de Educación General Básica que se convoquen durante el curso 1988-89,

Este Ministerio ha dispuesto:

I. Convocatoria

Uno.-Se convocan, a fin de proveer en propiedad, entre funcionarios del Cuerpo de Profesores de Educación General Básica, las vacantes de Centros públicos de Educación Preescolar y Educación General Básica, los siguientes concursos:

A) Concurso general, en el que las vacantes se agrupan en dos modalidades: a) localidades de censo superior a 5.000 habitantes; b) localidades de censo inferior a 5.000 habitantes.

B) Concurso restringido a localidades de censo superior a 10.000 habitantes.

C) Concurso para unidades de Educación Preescolar.

El concurso para unidades de Educación Especial, por sus específicas características, se hace en convocatoria independiente.

II. Normas generales

Dos.-Están obligados a concursar por el turno voluntario del concurso general los Profesores sin destino definitivo. Estos Profesores en el caso de no participar en este concurso o no alcanzarles vacante entre las solicitadas serán destinados de oficio en la forma que se menciona en el apartado 1.2 del número treinta y cuatro de la presente convocatoria. Además, de estar legitimados para ello, pueden participar en el restringido de localidades de censo superior a 10.000 habitantes y en el especial de preescolar.

Asimismo están obligados a concursar los procedentes de las situaciones de excedencia forzosa o suspenso. En el supuesto de no participar en este concurso serán declarados en la situación de excedencia voluntaria contemplada en el apartado 3 c) del artículo 29 de la Ley 30/1984, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

Los Profesores en situaciones de servicio activo, en servicios especiales y servicio en Comunidades Autónomas, que no estando en ninguno de los supuestos contemplados en los apartados anteriores, deseen participar voluntariamente en los concursos de traslados que por la presente se convocan, deberán acreditar, en todo caso, su permanen-

cia como funcionarios de carrera del Cuerpo de Profesores de Educación General Básica en servicio activo y con destino definitivo durante al menos dos años en el Centro desde el que participen. A estos efectos les será computable el presente curso académico.

También podrán participar en estos concursos los Profesores que se encuentren en situación de excedencia voluntaria y reúnan las condiciones para reingresar al servicio activo, y quienes encontrándose en situación de servicio activo sin reserva de plaza, deseen incorporarse a una plaza docente.

Tres.-Las vacantes a proveer en los concursos que se convocan por la presente son las producidas hasta 1 de septiembre de 1988 conforme determina el Decreto de 18 de octubre de 1957.

Conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 295/1988, de 25 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 4 de abril), se anunciarán, asimismo, en estos concursos las vacantes existentes en los Centros públicos docentes cuyo titular es el Ministerio de Defensa.

En los referidos concursos se proveerán automáticamente, sin necesidad de ser solicitadas de nuevo, las vacantes primeras resultas que se produzcan como consecuencia de la resolución de los mismos en localidades que ya hubiesen figurado anunciadas, adjudicándose, según rotación reglamentaria, a los concursantes de mejor derecho. Se entiende por primera resulta la vacante que deja un concursante destinado a plaza directamente anunciada al concurso. La producida por Profesor que obtiene una resulta es segunda resulta y, en consecuencia, no se provee en estos concursos.

Todas las vacantes a que se hace referencia en este número deben corresponder a unidades cuyo funcionamiento esté previsto de acuerdo con la planificación del curso 1989-90.

Cuatro.-Todas las condiciones que se exigen en esta convocatoria y los méritos que los concursantes aleguen, han de tenerse cumplidos o reconocidos en 1 de septiembre de 1988, con las excepciones contenidas en el número dos de estas normas generales en cuanto a los Profesores obligados a participar, que lo estarán siempre que hayan pasado a esta situación de obligatoriedad antes de la finalización del plazo de solicitudes, y al cómputo de dos años para concursar a que se hace referencia en el párrafo tercero de dicho número.

Cinco.-Salvo para los Centros acogidos al Convenio entre los Ministerios de Educación y Ciencia y de Defensa, ubicados en Comunidades Autónomas con competencias en educación, los destinos de los tres concursos que se convocan (general, restringido y preescolar), serán siempre a localidades determinadas. El destino a Centro concreto lo obtendrán los interesados a través del concursillo en localidades de censo superior a 10.000 habitantes.

En las localidades de censo inferior a 10.000 habitantes en las que exista más de un Centro escolar, el destino a uno determinado se obtendrá por elección ante el órgano correspondiente, elección a la que podrán concurrir, previa solicitud expresa, los Profesores ya destinados en la localidad, con dos años o más de antigüedad en el Centro; la preferencia vendrá determinada por la puntuación que alcance cada uno aplicando el artículo 71 del Estatuto del Magisterio, bien entendido que los que van destinados por concurso no puntúan por el apartado a) de este artículo.

Seis.-Los concursantes que obtengan destino en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares se atenderán a lo que sobre el conocimiento de la lengua catalana establece la Ley 3/1986, de 19 de abril, de Normalización Lingüística de las Islas Baleares, en su disposición adicional sexta («Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares» de 20 de mayo de 1986 y «Boletín Oficial del Estado» de 16 de julio de 1986).

III. Turnos

Siete.-En estos concursos existirán dos turnos:

«De consortes» y «Voluntario».

La distribución de las vacantes para estos turnos se hará conforme determinan los Decretos de 18 de octubre de 1957 y 5 de febrero de 1959, teniendo en cuenta que el ciclo de rotación comenzó en los concursos de 1979. Las vacantes anunciadas a consortes no cubiertas por tal turno incrementarán las del voluntario.

Turno de consortes

Ocho.-Por el turno de consortes podrán solicitar los Profesores que, estando legitimados para concursar en cada uno de estos tres concursos, se hallen comprendidos en el artículo 73 del Estatuto del Magisterio, reformado por Decreto de 28 de marzo de 1952 («Boletín Oficial del Estado» de 21 y 24 de abril), incluso los consortes de funcionarios de Organismos autónomos y Entidades gestoras de la Seguridad Social, que se incluirán en el apartado f).

Las condiciones y el orden para obtener plaza por este turno serán los señalados en los artículos primero y segundo del Decreto de 18 de octubre de 1957.

Nueve.-La reunión de los Profesores consortes puede verificarse en cualquiera de las localidades del Ayuntamiento en que sirva el otro cónyuge, con la salvedad establecida en el apartado segundo del artículo

73 del Estatuto del Magisterio, siendo indispensable para poder solicitar por este turno justificar, por declaración del solicitante, que no han hecho uso de este derecho con carácter definitivo durante su vida profesional, a no ser que se hallen comprendidos en algunos de los casos previstos en el apartado tercero del artículo 73 del mencionado texto legal, así como que el cónyuge que sirve en la localidad o término municipal que se solicita, caso de pertenecer al Cuerpo de Profesores de Educación General Básica, no participa en ningún concurso de este año.

Diez.-De acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 30 de enero de 1958 («Boletín Oficial del Estado» de 22 de febrero), no podrán solicitar por el turno de consortes los Profesores que sirven en propiedad en la misma localidad en que ejerce su cónyuge aun cuando su destino fuese de los de provisión especial, relacionados en el artículo 87 del Estatuto del Magisterio.

Once.-Conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del citado texto legal, los que concursen por el turno de consortes pueden hacerlo además por el voluntario, no precisándose para ello más que una sola instancia.

Doce.-Los que soliciten por el turno de consortes habrán de acompañar a su petición los siguientes documentos:

1. Certificación de matrimonio.
2. Acta de nacimiento y fe de vida de cada uno de los hijos menores de veintitún años no emancipados.

Estos documentos podrán sustituirse por fotocopia del libro de familia correspondiente, compulsada por la Dirección Provincial de Educación y Ciencia que tramite la petición.

3. Declaración a que se refiere el número nueve de esta convocatoria, en la que conste además el tiempo que, por razón de los destinos servidos como funcionarios de carrera, han vivido separados ambos cónyuges; no se computarán a estos efectos los servicios en el término municipal en que reside el cónyuge, aun cuando fuesen prestados con carácter provisional o en comisión de servicios. En el concurso de Preescolar, la separación se computará desde la posesión en una unidad de esta clase como tal especialista.

Los cónyuges de Profesores de Educación General Básica, además de los anteriores documentos, acompañarán hoja de servicios de ambos, certificada y cerrada en 1 de septiembre de 1988. Los que soliciten como comprendidos en los apartados b), c), d), e) o f) del artículo primero del Decreto de 18 de octubre de 1957, presentarán hoja de servicios del concursante, certificada y cerrada el 1 de septiembre de 1988, y certificado del cargo que sirve su cónyuge, en el que conste el número de Registro de Personal, la fecha de posesión en la localidad, carácter con que lo desempeña y si forma parte de la plantilla del Cuerpo a que pertenece.

Los comprendidos en el apartado g) acompañarán hoja de servicios del solicitante, certificada en igual fecha que los anteriores, y copia compulsada por la Dirección Provincial de Educación y Ciencia correspondiente, del nombramiento del cónyuge para el cargo que desempeña en propiedad y de plantilla, obtenido conforme a las disposiciones vigentes en la fecha de su ingreso en algún Cuerpo de la Diputación o Ayuntamiento.

Los que utilicen el turno de consortes por segunda vez, unirán a su petición, además de los documentos exigidos, copia del carné de familia numerosa o declaración de haber obtenido su cónyuge otro destino por oposición en algún otro Cuerpo de este Departamento, o copia de la Orden en virtud de la cual hubiesen resultado separados sin la voluntad de los interesados.

Por el turno de consortes del concurso general, podrán solicitarse tanto vacantes de censo superior a 5.000 habitantes como censo inferior.

Turno voluntario

La participación en cada uno de estos tres concursos por el turno voluntario se efectuará de la siguiente manera:

A) Concurso general.

Trece.-Las vacantes del concurso general se agrupan en dos modalidades:

- a) Localidades de censo superior a 5.000 habitantes.
- b) Localidades de censo inferior a 5.000 habitantes.

El censo se registrará por el Nomenclátor Oficial referido a 1 de marzo de 1981.

Es compatible la participación en ambas modalidades y la petición, en única instancia, deberá efectuarse en una de las tres formas siguientes:

- a) Solicitud de vacantes de censo superior a 5.000 habitantes.
- b) Solicitud de vacantes de censo inferior a 5.000 habitantes.
- c) Solicitud de vacantes de cualquier censo.

Cada concursante y en la forma que se especifica en el número treinta y dos de esta convocatoria podrá incluir en su petición:

1. Un límite máximo de 50 localidades concretas.

2. Un límite máximo de 18 provincias con carácter global.

Catorce.—La preferencia para obtener plaza por el turno voluntario vendrá determinada por la mayor puntuación derivada del total a que ascienda la suma de los apartados que establece el artículo 71 del Estatuto del Magisterio.

Los empates en la puntuación los decidirá la mayor antigüedad en el Cuerpo.

Los servicios del epígrafe a) del artículo 71 del citado Estatuto, prestados en unidades clasificadas como rurales, se calificarán dobles. Esta doble calificación del apartado a) sólo se computará cuando el Profesor solicite en concurso como titular definitivo de una unidad rural, y exclusivamente por el tiempo efectivo prestado en la misma.

Quince.—Conforme preceptúa el artículo 40 del Estatuto del Magisterio, quienes concurren desde el primer destino en propiedad definitiva tienen derecho a que se les acumulen, a efectos de puntuación del apartado a) del artículo 71 del citado texto, los servicios prestados provisionalmente con anterioridad a tal destino.

De igual forma, los que concurren desde destino obtenido en virtud de concurso al que hubieron de acudir con carácter forzoso, por haberseles suprimido la unidad de que fueran propietarios definitivos, tendrán derecho a que se les acumulen, como prestados en la localidad, desde la que solicitan, los servicios realizados en la que se les suprimió más los provisionales hasta que obtuvieron el actual destino por concurso.

Dieciséis.—Se entenderá localidad desde la que se solicita a efectos de cómputo de servicios del apartado a) del artículo 71 del Estatuto, y con relación a los grupos segundo y tercero a que se refiere el artículo 68 del mismo, la última que sirvieron en propiedad, a la que se acumularán los prestados provisionalmente con posterioridad en cualquiera otra población.

B) Concurso restringido a localidades de censo superior a 10.000 habitantes.

Diecisiete.—Podrán participar en este concurso, por el turno voluntario, los Profesores que reúnan alguna de las siguientes condiciones:

a) Desempeñar o haber desempeñado en propiedad escuela obtenida por concurso-oposición a plazas de más de 10.000 habitantes. Si en la convocatoria del concurso-oposición se hubiera reconocido el derecho a concursar en virtud de la sola aprobación no será necesario haber desempeñado escuela de este censo en propiedad para participar en el concurso. También se incluye en este apartado la circunstancia de haber ganado el concurso-oposición restringido regulado por Decreto de 5 de febrero de 1959, aunque no se hubiese desempeñado escuela en localidad de más de 10.000 habitantes.

b) Profesores procedentes del extinguido Plan Profesional de 1931, a quienes reconoció este derecho la disposición transitoria quinta de la Ley de 21 de diciembre de 1965.

c) Ser Licenciado en Pedagogía y haber desempeñado de hecho, durante dos años, unidad escolar como funcionario de carrera.

d) Ser Licenciado en cualquiera otra Facultad Universitaria o Escuela Técnica Superior, y haber desempeñado de hecho, durante dos años, unidad escolar, igualmente como funcionario de carrera.

e) Desempeñar en propiedad definitiva escuela en localidad de más de 10.000 habitantes, obtenida en régimen general de provisión.

Los participantes en este concurso deberán justificar documental-mente su legitimación para ser incluidos en alguno de los apartados a que se refiere el punto anterior, bien mediante declaración jurada o promesa los de los apartados a) y b), o acompañando fotocopia del título de Licenciado, de haber efectuado el pago de los derechos para su expedición, o certificación académica en la que conste la fecha de terminación de los estudios, los que participen como incluidos en los apartados c) o d). Los del apartado e) bastará con que acompañen hoja de servicios debidamente certificada.

Cada grupo es preferente a cualquiera de los que le siguen.

Dieciocho.—La preferencia para obtener destino en cada grupo vendrá determinada por la mejor puntuación de cada concursante, exclusivamente por los servicios prestados en propiedad definitiva en el Centro desde el que solicita, ya sea localidad de más de 10.000 habitantes o de censo inferior, cuando así proceda. En caso de igualdad de puntuación se estará a la mayor antigüedad en el Cuerpo.

C) Concurso a unidades de Preescolar.

Diecinueve.—Podrán participar en este concurso, por el turno voluntario, los Profesores que reúnan alguna de las siguientes condiciones:

a) Haber superado el concurso-oposición a Escuelas Maternales y de Párvulos o el concurso-oposición a ingreso en el Cuerpo de Profesorado de EGB por la especialidad de Preescolar.

b) Haber cursado la especialidad por el Plan de Estudios de la Carrera (Plan Experimental de 1971); y

c) Haber superado los cursos de Preescolar realizados a través de la UNED o ICES, convocados bien por el Ministerio de Educación y

Ciencia o bien por las Comunidades Autónomas con competencias plenas en materia de educación, requiriéndose en este caso la homologación por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Los participantes en este concurso deberán justificar documental-mente su legitimación en la forma siguiente:

1. Los comprendidos en el apartado a) de este número, mediante presentación de una declaración en la que harán constar la fecha de la Orden de nombramiento y «Boletín Oficial del Estado» en que se publicó.

2. Los que obtuvieron la especialidad por el Plan de Estudios de la carrera, mediante fotocopia de la certificación académica.

3. Con certificación acreditativa de la fecha en que se aprobaron los cursos, los del apartado c).

Veinte.—La preferencia para obtener plaza por el turno voluntario en este concurso de Preescolar será la mayor puntuación, derivada del total a que ascienda la suma de los apartados que establece el artículo 71 del Estatuto del Magisterio exclusivamente por los servicios en propiedad definitiva prestados en unidades de Educación Preescolar una vez que, adquirida la condición de parvulista que le legitima para participar en este concurso, se posesionó de Escuela de esta clase.

En igualdad de puntuación decidirá la mayor antigüedad en la especialidad, que se determinará de la siguiente forma:

a) Cuando la condición de parvulista se haya obtenido a través del concurso-oposición a Escuelas Maternales y de Párvulos, esa antigüedad vendrá dada por el año de la convocatoria.

b) Para los que alcanzaron tal condición a través del concurso-oposición a ingreso en el Cuerpo de Profesores de EGB —especialización de Preescolar—, la antigüedad la determinará el año en que se efectuó ese ingreso.

c) Cuando la condición de parvulista se haya obtenido por aprobación de los cursos correspondientes de la UNED o ICES, se entenderá como año de obtención de la especialidad aquel en que se finalizaron los aludidos cursos, salvo que la superación de los mismos se efectuara con anterioridad al ingreso en el Cuerpo de Profesores de EGB, en cuyo supuesto aquella fecha será la de su ingreso.

d) En aquellos casos en que la aptitud para el desempeño de unidades de Preescolar se haya alcanzado a través del Plan de Estudios de la carrera, se entenderá como antigüedad el año en que se efectuó el ingreso en el Cuerpo de Profesores de EGB, excepto los que obtuvieran la especialidad con posterioridad a la fecha de ese ingreso, en cuyo caso se considerará como tal antigüedad el año de finalización de los estudios.

De persistir el empate, dirimirá el número más bajo de Registro de Personal en aquellos que ingresaron en el Cuerpo de Profesores de EGB con anterioridad a la entrada en vigor de la Resolución de la Secretaría de Estado para la Administración Pública de 29 de mayo de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 24 de junio).

Para aquellos Profesores que ingresaron en el aludido Cuerpo como procedentes de la décima promoción de acceso directo, de las pruebas selectivas convocadas en 1984, de la undécima promoción de acceso directo y de las pruebas selectivas de 1985, 1986 y 1987 decidirá la antigüedad de la promoción y, dentro de ésta, el número más bajo obtenido en la lista general.

Veintiuno.—Las puntuaciones concedidas por actividades del artículo 45 de la Ley de Educación Primaria sólo serán de aplicación a los concursos que se correspondan específicamente con la especialidad bajo la cual el Profesor desarrolló tales actividades, no pudiéndose computar en otro caso.

IV. Petición condicional para consortes

Veintidós.—Dentro de cada uno de los tres concursos que se convocan podrán participar por el turno voluntario los Profesores consortes que, aun estando reunidos en la misma localidad, deseen cambiar de destino. Esta condición de consortes deberán hacerla constar en sus peticiones, ya que, de no coincidir en la misma localidad con su otro cónyuge, quedan autorizados para renunciar a los destinos que les correspondan. En estas peticiones sólo se podrán solicitar idénticas localidades relacionadas por el mismo orden de preferencia y harán constar en ellas, con toda claridad, el nombre y apellidos del otro consorte y su número de Registro de Personal y documento nacional de identidad, anulándose las peticiones que no se ajusten a esta exigencia y los destinos que se obtuvieran sin atenderse a la misma.

En esta modalidad de petición condicional para consortes, la puntuación que habrá de figurar en las solicitudes de ambos cónyuges, cuando se acojan a la misma, será la que corresponda a la inferior de ambos.

En natural correspondencia a esta limitación de puntuaciones, en el caso de que al llegar el turno a estos consortes sólo existiera una vacante en la localidad solicitada por ambos en lugar preferente, sin poder coincidir los dos en ésta, se pasará a la siguiente; y si tampoco en ella hubiese dos vacantes para coincidir, se correrá sucesivamente a las siguientes inmediatas, hasta llegar a la posible coincidencia, específica finalidad de este peculiar sistema de petición.

V. *Petición «sin consumir plaza»*

Veintitrés.-Los Profesores con destino definitivo en Centros de régimen de administración especial que soliciten en estos concursos, y las Profesoras que lo hagan desde la antigua situación de excedencia voluntaria especial para la mujer casada, obtenida antes de la entrada en vigor de la Ley articulada de Funcionarios, al amparo de los preceptos del Estatuto del Magisterio, y no deseen consumir la plaza que obtengan en cualquiera de los concursos convocados, deberán hacerlo constar en sus instancias, a cuyos efectos, en el impreso de solicitud deberá señalarse en la casilla correspondiente, a fin de que la vacante asignada, al no consumirla, pueda ser adjudicada al concursante al que inmediatamente después corresponda.

Caso de coincidir varios aspirantes solicitando en cada concurso una misma localidad «sin consumir», cada unidad anunciada en la misma población sólo puede ser adjudicada con tal carácter una sola vez al concursante de mejor derecho, pasándose seguidamente a asignarla al de mayor puntuación de quienes la soliciten para consumirla.

VI. *Compatibilidad de convocatorias y concursos*

Veinticuatro.-Es compatible la concurrencia simultánea a cualquiera de las convocatorias de traslados (Ministerio de Educación y Ciencia, Departamento de Enseñanza de la Generalidad de Cataluña, Departamento de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno Vasco, Consejería de Educación y Ordenación Universitaria de la Junta de Andalucía, Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía, Consejería de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias y Consejería de Cultura, Educación y Ciencia de la Generalidad Valenciana), y, dentro de las mismas, a cualquiera de los concursos general, restringido y Preescolar, siempre que se esté legitimado para ello, formulando la solicitud en cualquier caso en único impreso.

VII. *Irrenunciabilidad de destinos*

Veinticinco.-De conformidad con lo prevenido en el artículo 69 del Estatuto del Magisterio, los destinos de los concursos son irrenunciables, excepto en el caso determinado en el número veintidós de la convocatoria, e implicará la obligatoriedad de posesionarse y servir los destinos para los que sean nombrados.

Los Profesores que obtengan destino en estos concursos y al mismo tiempo lo hayan alcanzado, con carácter definitivo, en el de educación especial, convocado simultáneamente en el presente curso escolar, podrán ejercer el derecho de opción por la plaza más conveniente a sus intereses, en la forma que se establecerá en la Orden por la que se eleven a definitivas las adjudicaciones de aquéllos.

VIII. *Permutas y excedencias*

Veintiséis.-Los Profesores que obtengan plaza en los concursos, y durante la tramitación de los mismos hayan permutado sus destinos, estarán obligados a servir la Escuela para la que han sido nombrados por concurso, anulándose la permuta que se hubiera concedido.

Veintisiete.-Los que participen en estos concursos y soliciten y obtengan la excedencia en el transcurso de su resolución o cesen en el servicio activo por cualquier otra causa, se considerarán como excedentes o cesantes en la plaza que les corresponda en el concurso, quedando ésta como resulta del mismo para su provisión en el que inmediatamente se convoque.

IX. *Profesores de nuevo ingreso sin propiedad definitiva*

Veintiocho.-Los Profesores de nuevo ingreso que no hayan obtenido aún destino definitivo en propiedad definitiva, están obligados a participar en el concurso general por el turno voluntario.

Estos Profesores no podrán alegar ni, en consecuencia, acompañar justificante de puntuación complementaria, a tenor del artículo 71 del Estatuto, ni cualquier otra clase de méritos.

El orden de preferencia para estos Profesores, toda vez que al no tener servicios en propiedad definitiva no podrán ser éstos calificados, vendrá determinado por la mayor antigüedad de la promoción a la que pertenecen, y dentro de ésta, por el mejor número obtenido en la lista general coincidente, generalmente y salvo en la décima y undécima Promoción de Acceso Directo del Plan Experimental de 1971 y en los concursos-oposiciones convocados en 1984, 1985, 1986 y 1987, con el número más bajo de Registro de Personal.

X. *Maestros rurales*

Veintinueve.-Los Profesores que procedentes de los concursos de méritos para Maestros rurales fueron integrados en el Cuerpo de Profesores de EGB por Decreto de 23 de julio de 1978 («Boletín Oficial del Estado» del 29 de agosto), caso de participar en el concurso general, podrán optar por una de las dos siguientes alternativas exclusivamente:

a) Solicitar localidades de censo inferior a 5.000 habitantes, a cuyo efecto puntuarán desde su confirmación como Maestros rurales.

b) Solicitar localidades de censo superior a 5.000 habitantes, en cuyo caso puntuarán, exclusivamente, por los servicios a contar de la publicación del Decreto por el que se les ha integrado en el Cuerpo de Profesores de EGB.

XI. *Plazo de peticiones*

Treinta.-El plazo de peticiones para los dos turnos de los tres concursos que se convocan comenzará a computarse a partir del día 7 de diciembre y terminará el 24 de diciembre de 1988, ambos inclusive. A tal fin y conforme determina el punto segundo de la Orden de 21 de noviembre de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 22), la relación de localidades a proveer se hará pública en el «Boletín Oficial» del Ministerio con anterioridad a la fecha de comienzo del plazo de solicitudes anteriormente citado.

XII. *Instancias y documentación*

Treinta y uno.-Las instancias, acompañadas de hoja de servicios certificada y cerrada en 1 de septiembre de 1988, más la documentación exigida para consortes, si se trata de peticiones de este turno, así como la documentación que acredite la legitimación para participar en el concurso restringido o en el de preescolar, que se determina en los números diecisiete y diecinueve, respectivamente, de esta convocatoria, referida a 1 de septiembre de 1988, para quienes participen en estos dos concursos, se presentarán en la Dirección del Departamento de la provincia en que sirvan los solicitantes, o en cualquiera de las dependencias a que alude el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Los Profesores que concurren desde la situación de excedencia no acompañarán documentación especial alguna, sino la correspondiente al turno y concurso en que deseen participar. Caso de obtener destino es cuando vendrán obligados a presentar en la Dirección del Departamento de la provincia donde radique el destino obtenido y antes de la posesión del mismo, los documentos que se reseñan a continuación, y que el citado Organismo deberá examinar a fin de prestar su conformidad y autorizarlos para hacerse cargo del destino alcanzado. Los documentos a exigir son los siguientes: Copia de la orden de excedencia y declaración de no haber sido separado mediante expediente disciplinario del servicio de la Administración del Estado, institucional o local, ni hallarse inhabilitado para el ejercicio de funciones públicas.

Aquellos Profesores que no logren justificar los requisitos exigidos para el ingreso, no podrán posesionarse del destino obtenido en el concurso, quedando la citada plaza como resulta para ser provista en el próximo que se convoque.

De ambos supuestos deberán dar cuenta a la Dirección General de Personal y Servicios.

XIII. *Formato y cumplimentación de la petición*

Treinta y dos.-La instancia solicitud, única para todas las convocatorias (Ministerio de Educación y Ciencia; Departamento de Enseñanza de la Generalidad de Cataluña; Departamento de Educación; Universidades e Investigación del Gobierno Vasco; Consejería de Educación y Ordenación Universitaria de la Junta de Galicia; Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía; Consejería de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias, y Consejería de Cultura, Educación y Ciencia de la Generalidad Valenciana), y dentro de ellas, para los tres concursos (general, restringido y preescolar), se ajustará al modelo oficial, que podrán obtener los interesados en las Direcciones Provinciales del Departamento; en ellas se relacionarán, conforme a las normas contenidas en el número siguiente, por orden de preferencia y siguiendo el numérico natural, las vacantes que se soliciten, señalando cuidadosamente con una X la casilla del concurso en el que están anunciadas y solicitan, expresando con la mayor claridad los conceptos exactos que en el impreso de la instancia se consigna.

Cualquier dato omitido o consignado erróneamente por el interesado no podrá ser invocado por éste, a efectos de futuras reclamaciones, ni considerará por tal motivo lesionados sus intereses y derechos, incluso en el supuesto de que se le adjudicase destino en caso de discrepancia entre el código y el número de la localidad, puesto que es el código el determinante de la adjudicación.

Una vez entregada la documentación, por ningún concepto se alterará la petición, ni aun cuando se trate del orden de prelación de las vacantes solicitadas. Cuando los códigos de las localidades resulten ilegibles, estén incompletos o no se coloquen los datos de cada localidad en la casilla correspondiente, se considerarán no incluidas en la petición, perdiendo todo derecho a ellas los concursantes.

Treinta y tres.-Las vacantes que se soliciten en los concursos deberán consignarse necesariamente en la forma que a continuación se expresa:

Participación en un solo concurso

1. Concurso general.

1.1 Participantes que sólo solicitan vacantes de más de 5.000 habitantes:

a) Petición de localidades de más de 5.000 habitantes, concretas y determinadas, hasta un máximo de 50, podrán incluirse vacantes de cualquier provincia. [Si sólo aspiran a alguna de tales vacantes no deberán consignar para nada el nombre de ninguna provincia en las líneas reservadas para ellas en el impreso oficial, apartado C), petición a nivel provincial, del mismo].

b) Petición global de destino a vacantes de este censo en una provincia determinada; se podrán señalar hasta 18 provincias, por orden de preferencia, y podrán pertenecer a distintas Comunidades Autónomas.

Para adjudicar destino se atenderá al orden señalado en la petición, y cuando haya de aplicarse el apartado b), se asignarán las vacantes de mayor a menor censo entre las que, al corresponderle turno al concursante, queden disponibles en la provincia puesta en primer lugar; después se procederá en igual forma con las restantes provincias, hasta las dieciocho permitidas en dicho apartado, si las hubiera señalado.

Los Profesores que carezcan de destino definitivo no podrán solicitar por este apartado.

1.2 Participantes que sólo solicitan vacantes de censo inferior a 5.000 habitantes:

a) En cuanto a localidades concretas, podrán consignar 50 de censo inferior a 5.000 habitantes, pertenecientes a una o diversas provincias de una sola Comunidad Autónoma.

Dada la obligatoriedad de participar y obtener destino conforme a este apartado, de no hacerlo por el siguiente, los Profesores sin destino en propiedad definitiva, deberán incluir necesariamente en su petición, en el concepto global de provincias, la totalidad de las que integran la Comunidad Autónoma elegida. Aun en el supuesto de no efectuarlo así serán destinados de oficio y con carácter definitivo a cualquier provincia de la misma, si se dispusiera de vacante.

En el caso de no alcanzar destino utilizando la forma señalada en el párrafo anterior, serán destinados de oficio en propiedad definitiva, de existir vacante, a cualquier provincia de la Comunidad Autónoma en que vienen prestando sus servicios como provisionales; siendo aconsejable, por ello, que en la petición global de provincias se incluyan las de esta Comunidad Autónoma.

De no solicitar estando obligado a ello, serán destinados de oficio en propiedad definitiva, de existir vacante, a cualquier provincia de la Comunidad Autónoma en la que actualmente prestan servicios.

Nadie podrá ser destinado con carácter forzoso fuera de la Comunidad Autónoma de su actual destino provisional, salvo lo previsto en el párrafo tercero de este apartado.

Podrán ser anulados los destinos obtenidos por cualquier concursante que no se haya ajustado a las normas de esta convocatoria.

Para la adjudicación de destinos en el concepto global de provincias, se estará a lo ya especificado para quienes sólo soliciten vacantes de más de 5.000 habitantes.

1.3 Participantes que solicitan vacantes de censo superior e inferior a 5.000 habitantes:

a) Petición de localidades concretas y determinadas: 50, que podrán pertenecer a diversas Comunidades Autónomas, las de censo superior a 5.000 habitantes, y solamente a una Comunidad Autónoma, en una o varias de las provincias que la integran, las de censo inferior a 5.000 habitantes, sin que entre unas y otras excedan de 50.

b) Petición global de destinos en una provincia determinada: Se podrá señalar un número de hasta dieciocho provincias, que podrán pertenecer a cualquier Comunidad Autónoma para las localidades de más de 5.000 y a una sola Comunidad, la elegida por el concursante, para las de censo inferior a 5.000 habitantes.

Para adjudicar destinos se estará a lo ya especificado para quienes sólo solicitan vacantes de más de 5.000 habitantes.

Los Profesores que sin tener destino definitivo participen conforme a este apartado, deberán incluir en su petición, a nivel global de provincia, la totalidad de las que integran la Comunidad Autónoma elegida. Aun en el caso de no ajustarse a esta norma, serán destinados con carácter obligatorio en la forma indicada en el párrafo tercero del apartado 1.2, a cualquiera de las provincias de la Comunidad Autónoma elegida, aunque no hubiese consignado todas ellas en su petición. De no obtener destino por este procedimiento serán destinados de oficio y en propiedad definitiva en la forma que se señala en el párrafo cuarto del apartado anterior.

2. Concurso restringido.

En la solicitud se relacionarán las plazas por orden de preferencia, siguiendo la numeración natural y expresando con la mayor claridad los conceptos exactos que en el impreso de solicitud se requieren. El número máximo de localidades a solicitar será el de 50.

3. Concurso de preescolar.

En este concurso son de aplicación las mismas normas del apartado anterior.

Participación simultánea en más de un concurso

Quiénes por estar legitimados para ello deseen participar simultáneamente en dos o en los tres concursos que se convocan, formularán la relación de las localidades que solicitan en una sola instancia, consignándose la totalidad a las que aspiran, cualquiera que sea el concurso a que correspondan, por riguroso y absoluto orden de preferencia, siguiendo el número natural y señalando necesariamente con una X la casilla de aquél en que se anuncia cada localidad solicitada.

Quando hubiese vacantes anunciadas a más de un concurso en la misma localidad, será imprescindible repetir en la siguiente o siguientes líneas tal localidad, por el orden del concurso que se prefiera, anulándose las peticiones de las localidades que no se ajusten a esta norma.

En estos casos de participación simultánea, el número de localidades solicitadas, no podrá exceder en ningún caso de 50 por cada concurso en que se participe, con un límite máximo de 120 cuando se tome parte en los tres concursos.

XIV. Participación en más de una convocatoria

Treinta y cuatro.—En caso de participación simultánea en más de una convocatoria, será condición indispensable que las vacantes a solicitar se agrupen en bloques homogéneos, es decir, que no podrán entremezclarse vacantes pertenecientes a distintas convocatorias, sino que deberán figurar primero las de una convocatoria determinada, la que se prefiera, y en este primer bloque pueden incluirse vacantes de cualquiera de los tres concursos: General, restringido y preescolar, incluso entremezclados; agotado este primer bloque, se pasará a un segundo bloque, de otra convocatoria, procediéndose de igual manera, y en su caso y de la misma forma a los otros posibles bloques. En estos casos de participación simultánea, en más de una convocatoria, el número de localidades solicitadas no podrá exceder en ningún caso de 50 por cada concurso, con un límite máximo de 120.

Se anularán las peticiones de quienes, participando en más de una convocatoria, no se ajusten a la indicada norma.

XV. Tramitación

Treinta y cinco.—Las Direcciones Provinciales son las encargadas de la tramitación de las solicitudes de los profesores que sirvan en su demarcación, excepto las de los que desempeñen provisionalmente o en comisión de servicios destino distinto al que son titulares, que serán tramitadas por las Direcciones de la provincia a que pertenezca el centro cuya propiedad definitiva ostenten.

Las solicitudes de los profesores comprendidos en los grupos segundo y tercero del artículo 68 del Estatuto del Magisterio, se tramitarán por la Dirección de la provincia en que hubiesen desempeñado el último destino en propiedad definitiva, menos las de los ya reingresados fuera concurso, cuya tramitación la hará la Dirección de la provincia en que estén ejerciendo con carácter provisional.

Las Direcciones Provinciales que reciban instancias cuya tramitación corresponda a cualquier otro de estos Organismos, procederá conforme previenen los números 1 y 2 del artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

No se harán cargo de las solicitudes presentadas fuera de plazo, ni de las que no se encuentren explícitamente comprendidas en los grupos y condiciones que se precisan para concursar. Las que se reciban por correo en alguna de estas formas, las devolverán al día siguiente a los interesados. Los solicitantes podrán exigir recibo de la presentación de las instancias, siempre que la entrega se haga personalmente.

En los casos en que se dejen de consignar con toda claridad alguno de los datos que han de incluirse en la petición o no se acompañe la documentación exigida, se estará a lo previsto en el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo, requiriendo al interesado para que, en un plazo de diez días subsane la falta o se acompañen los documentos preceptivos, con apercibimiento de que, si así no lo hiciera, se archivará sin más trámite su petición.

En estos casos, las peticiones de tales concursantes se tramitarán por las Direcciones Provinciales como las de los demás haciendo constar en la cabeza de la petición el defecto a subsanar y la circunstancia del requerimiento al interesado, correspondiendo a la Dirección General de Personal y Servicios la medida de archivar, sin más trámites, las peticiones que no se hubiesen subsanado, o cuyo efecto la respectiva Dirección Provincial oficiará sobre tal extremo a la Dirección General.

Por cada solicitud, los Directores provinciales cumplimentarán una carpeta informe, certificando la veracidad de los datos contenidos en aquella; del tiempo de permanencia del solicitante en la localidad en que sirve en propiedad, expresado en años, meses y días los de propiedad en el Cuerpo de Profesores de EGB, más el que haya de abonarse prestado provisionalmente en otra; o puntuarse doble si se trata de servicios en escuela rural.

El detalle y resumen de la puntuación por cada concepto constará en el informe. En la parte correspondiente de la instancia y en la parte inferior derecha de la portada de la misma, constará el total de puntuación. Se consignará igualmente en su lugar el número de Registro de Personal.

En las peticiones del turno de consortes certificarán que reúnen las condiciones señaladas para solicitar por este turno, que el cónyuge del concursante, si fuese profesor de EGB, sirve en propiedad en la localidad o término municipal a que corresponde la vacante que solicita; que no participa en ninguno de los turnos y concursos del presente año, y que los méritos que alega el peticionario están documentalmente probados, figurando en el informe la calificación que les corresponda.

Cuando el interesado solicita al mismo tiempo por el turno voluntario, hará constar la Dirección Provincial esta circunstancia en la petición.

Treinta y seis.-En el plazo de veinte días naturales, a contar del siguiente al en que finalice la admisión de instancias, las Direcciones Provinciales expondrán en el tablón de anuncios relaciones por orden alfabético de apellidos, con el resumen de la puntuación de cada solicitante dentro del concurso en que participa, y harán, asimismo, públicas las relaciones de peticiones que hubiesen sido rechazadas, dándose un plazo de ocho días naturales para reclamaciones.

Treinta y siete.-Terminado el citado plazo, las Direcciones Provinciales expondrán en el tablón de anuncios las rectificaciones a que hubiere lugar y remitirán a la Dirección General de Personal y Servicios las peticiones de los solicitantes ordenadas por alfabético de apellidos.

Separadamente y ordenadas en la misma forma se remitirán las carpetas-informe y las reclamaciones habidas con propuesta de resolución.

Treinta y ocho.-Las Direcciones remitirán asimismo una relación de los profesores que estando obligados a concursar en el general no lo hubieran efectuado, especificando situación, causa y, en su caso, puntuación que les correspondería de haber solicitado. De estos profesores formularán un impreso de solicitud para cada uno, en que se consignarán todos los datos que se señalan para los que han presentado solicitud, sin consignar vacantes solicitadas y sellado con el de la Dirección en el lugar de la firma.

XVI. Concursos especiales de la provincia de Navarra

Treinta y nueve.-Conforme a lo establecido en el número segundo de la disposición final primera de la Ley General de Educación y Decreto de 30 de noviembre de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de diciembre), se convocan, asimismo, concursos para proveer vacantes de unidades de régimen ordinario y las de preescolar en la provincia de Navarra.

Por estos concursos, en los que se refunden sin preferencia los turnos de consortes y voluntarios, así como los diferentes grupos del concurso restringido, podrán aspirar a obtener destino en la provincia de Navarra, todos los profesores de EGB con sujeción a las normas que, para cada concurso se contiene en la presente Orden, en cuanto sean aplicables a estos concursos especiales.

Cuarenta.-De conformidad con lo dispuesto en el punto 3.3 del anexo al acuerdo entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Comunidad Foral de Navarra para la aplicación de la Ley Foral del Vascongo, en los Centros docentes públicos de Navarra, hecho público en el «Boletín Oficial del Estado» de 21 de septiembre de 1988, por Resolución de la Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección del Ministerio de Educación y Ciencia, para concurrir a las vacantes clasificadas como bilingües, será requisito indispensable estar en posesión del título de aptitud en euskara (EGA) o equivalente, considerándose dentro de las equivalencias el venir desempeñando la docencia en clases de o en euskara a la entrada en vigor del referido acuerdo o haber sido habilitado para tal fin por la Administración educativa competente, conforme se establece en el mismo.

Cuarenta y uno.-Las solicitudes se formularán como se dispone en los números treinta y treinta y uno de esta convocatoria, y los interesados presentarán instancia para estos concursos de Navarra, independientemente de la que, en su caso, formulen en los ordinarios, acompañada de:

Hoja de servicios certificada.

Documento que, en su caso, legitima para la participación en el concurso, y

Documentación acreditativa, debidamente autenticada, de cuantos méritos sean alegados, a tenor del baremo contenido en el Decreto Foral número 49/1987, de 18 de marzo.

-Los Profesores que concurren a plazas bilingües acompañarán, además, la documentación acreditativa de reunir el requisito exigido con, en su caso, la traducción correspondiente.

Cuarenta y dos.-Las Direcciones Provinciales formularán de estos concursantes las certificaciones y relaciones sin puntuación de los mismos, enumerando las circunstancias meritorias que aleguen. Transcurrido el plazo de diez días naturales remitirán a la Dirección Provincial de Navarra las instancias de los peticionarios, ordenadas alfabéticamente por apellidos, acompañadas de la documentación y una relación por el mismo orden, anunciando por telegrama que se cursará a tal provincia en la primera fecha hábil del envío de los expedientes, a fin de que aquella suspenda la tramitación del concurso hasta la recepción de los mismos; igualmente se enviará a dicha provincia telegrama negativo, caso de no haber peticiones en este especial.

Cuarenta y tres.-La Dirección del Departamento en Navarra, después de recibir todas las peticiones, que unirá a las de su provincia, formulará por cada concurso relación alfabética por apellidos de los solicitantes, en la que consten los siguientes datos: Apellidos y nombre; Centro en que sirven; antigüedad en el Cuerpo para los Profesores en propiedad definitiva y, necesariamente, la promoción y número obtenido en la misma para los de nuevo ingreso sin destino en propiedad definitiva; servicios en el Centro y en la carrera y destinos que soliciten por orden de preferencia.

Esta relación aprobada previamente por la Junta Superior de Educación de Navarra, se publicará en el «Boletín Oficial» de dicha provincia para que las Corporaciones Municipales puedan formular la correspondiente propuesta.

Cuarenta y cuatro.-En la propuesta, en cuya formulación los Ayuntamientos y Concejos deberán ajustarse a lo establecido en el Decreto Foral de Navarra número 49/1987, de 26 de febrero («Boletín Oficial de Navarra» de 18 de marzo) y disposiciones complementarias, figurará, por orden de prelación y con expresa indicación de las puntuaciones parciales y total obtenidas, todos los aspirantes a la vacante a proveer.

Cuarenta y cinco.-El plazo de propuesta será de quince días naturales a partir del siguiente al en que termine de publicarse la relación en el «Boletín Oficial» de la provincia; finalizado el cual la Dirección de Navarra, a la que habrán de remitirse aquellas propuestas con copia certificada del acta correspondiente, acoplará las propuestas parciales en una general, que se someterá a la aprobación de la Junta Superior y ésta elevará propuesta a esta Dirección General.

Cuarenta y seis.-Es compatible la participación en estos concursos especiales de Navarra y en los anunciados en el epígrafe I de la presente convocatoria, si bien las peticiones de estos últimos quedarán sin efecto, en todos los casos, cuando los solicitantes obtengan destino en el especial de Navarra.

En la parte superior de la instancia de los concursos especiales de Navarra, harán constar los interesados que simultáneamente realizan las dos peticiones, especificando la provincia desde la que participan. La Dirección de Navarra remitirá a la Dirección General de Personal y Servicios relación de aquellos Profesores que obtengan destino en la citada provincia y hayan solicitado también en los concursos ordinarios.

La especialidad de estos concursos en la provincia de Navarra sólo se refieren al nombramiento de profesores para Centros escolares de la misma.

Cuarenta y siete.-Las peticiones de los Profesores que actualmente se encuentran destinados en Navarra y deseen participar en los restantes concursos que se anuncian por la presente, se tramitarán por la Dirección Provincial como previenen las normas relativas a tales concursos ordinarios dentro de esta Orden.

XVII. Publicación de vacantes y adjudicación de destinos

Cuarenta y ocho.-Por la Dirección General de Personal y Servicios se resolverán cuantas dudas se susciten en el cumplimiento de lo que por esta convocatoria se dispone; se ordenará la publicación de vacantes a proveer; se adjudicarán provisionalmente los destinos, concediéndose un plazo para reclamaciones y desestimientos, y, por último, se elevarán a definitivos los nombramientos, resolviéndose aquellos por la misma Orden ministerial, que será objeto de publicación en el «Boletín Oficial» del Departamento, y por la que se entenderán notificados a todos los efectos los concursantes a quienes las mismas afecten.

XVIII. Recursos

Cuarenta y nueve.-Contra este Orden podrá interponerse recurso de reposición ante este Ministerio, previo al Contencioso-Administrativo, de acuerdo con el contenido del artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, dentro del plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo para su conocimiento y efectos.

Madrid, 23 de noviembre de 1988.-P. D. (Orden de 2 de marzo de 1988), el Director general de Personal y Servicios, Gonzalo Junoy García de Viedma.

Ilmo. Sr. Director general de Personal y Servicios.

27738 ORDEN de 24 de noviembre de 1988 por la que se convocan a libre designación entre funcionarios, puestos vacantes en este Departamento.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 20.1.b) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública y el punto 3 del Acuerdo del Consejo de Ministros de 19 de febrero de 1988.